

Expediente: **5804/20**

Carátula: **TARJETA TITANIO S.A. C/ PEREZ ELIAS EDGARDO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **08/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20267223115 - **TARJETA TITANIO S.A., -ACTOR**

90000000000 - **PEREZ, ELIAS EDUARDO-DEMANDADO**

20267223115 - **CAMPERO, MAXIMO FERNANDO-POR DERECHO PROPIO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 5804/20



H106039281441

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IVa. Nominación

JUICIO: TARJETA TITANIO S.A. c/ PEREZ ELIAS EDGARDO s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE N°5804/20.-

San Miguel de Tucumán, 07 de agosto de 2026.

Y VISTOS

Para resolver el pedido de aplicación de astreintes solicitado por la actora en los presentes autos de la carátula y,

CONSIDERANDO

Por providencia de fecha 23/07/25, se ordena trabar embargo sobre los haberes que percibe sobre los haberes que perciba la parte demandada ELIAS EDGARDO PEREZ - DNI N° 32.927.392, en su carácter de dependiente de NESTUC SAS, hasta cubrir la suma de \$116.195,25.- en concepto de planilla honorarios regulados a favor del letrado MAXIMO FERNANDO CAMPERO; con más la suma de \$11.619,53.- en concepto del 10% de aportes de Ley, con más la suma de \$34.858,58.- calculadas provisoriamente para responder por acrecidas, en el porcentaje que por Ley que corresponda de dicho ingresos (conforme arts. 1, 2, 3 del Decreto Nacional 484/87; y arts. 120 y 147 de la L.C.T.), en forma mensual e ininterrumpida.

Surgiendo de autos la insuficiencia de fondos depositados, por proveído de fecha 02/06/2026, se intima al empleador **NESTUC S.A.S.** mediante **cédula** en la persona de su encargado y/o habilitado de liquidación de haberes, para que en el término de 5 días dé cumplimiento con la medida de embargo de haberes ordenada mediante proveído de fecha 23/07/25, comunicada mediante oficio con igual fecha, tanto para el caso de haberse trabado la medida como en el supuesto que ello no hubiera sido posible (explicando en el supuesto los motivos), bajo apercibimiento de aplicarse a favor del letrado Máximo Fernando Campero, astreintes (multa) conforme lo prescripto por el Art. 137 C.P.C.C. (2do párrafo).

Emplazado, el empleador no contestó esgrimiendo las razones de su incumplimiento, a pesar de haber sido debidamente notificado en fecha 08/06/2026.

En fecha 28/07/2026, el letrado CAMPERO, MAXIMO FERNANDO, por derecho propio, solicita se haga efectivo el apercibimiento de ley, acompañando informe bancario actualizado del cual se desprende la insuficiencia de fondos. En fecha 30/07/2026, se llaman los autos a despacho para dictar sentencia; y

CONSIDERANDO:

Debiendo resolver la cuestión traída a estudio, considero procedente la petición de la parte ejecutante. Es sabido es que las astreintes constituyen una medida excepcional de interpretación restrictiva, cuya viabilidad depende de las circunstancias del caso. Deben admitirse cuando no existe otro medio legal o material para evitar que el pronunciamiento dictado resulte meramente teórico, conforme lo establece el artículo 137 del CPCCT.

Las astreintes tienen como finalidad compeler al cumplimiento de una decisión judicial, de modo que el destinatario de la medida se vea constreñido a obedecerla, sin permitir un menosprecio hacia los pronunciamientos judiciales. Su carácter es esencialmente provisional, ya que buscan asegurar la ejecución de una resolución judicial. No constituyen penas civiles ni sanciones procesales; más bien, tienen un carácter intimidatorio destinado a garantizar el cumplimiento de la orden judicial. Constituyen un medio que tiende a vencer la resistencia infundada, la contumacia, la testarudez o el mero capricho, y también sirven para prevenir incumplimientos futuros.

Según comentarios de Gregorio Lavié al artículo 37 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las astreintes se diferencian de las multas o penas, en que estas últimas son fijas o porcentuales de cantidad determinada. En cambio las conminatorias son determinadas discrecionalmente por el juez (de acuerdo al patrimonio del incumplidor y a la gravedad de la resistencia) y progresivas, hasta remover la resistencia.

Surgiendo de las constancias reseñadas la conducta reticente del empleador NESTUC S.A.S. dar cumplimiento con lo ordenado en autos, corresponde hacer lugar a la sanción peticionada (art. 137 del CPCCT). La sanción se fijará en un porcentaje equivalente al 20% de la consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán, a favor de los peticionantes .

Por ello;

RESUELVO:

HACER LUGAR al pedido de aplicación de astreintes deducido por el letrado CAMPERO, MAXIMO FERNANDO, por derecho propio. En consecuencia, hágase efectivo el apercibimiento oportunamente formulado, y condénase a NESTUC S.A.S. a pagar, por única vez, en concepto de sanción, la suma de **\$135.000 (PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO MIL)** a favor del solicitante, la que deberá abonarse en el plazo de 10 días de notificada la presente resolución, sin perjuicio de ampliar este importe -en caso de persistir la conducta reticente- hasta tanto se cumpla con la medida ordenada.

HAGASE SABER.

Dr. Ariel Fabián Antonio

Actuación firmada en fecha 07/08/2026

Certificado digital:
CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/51fe7ca0-901f-11f1-829a-5baae5119fde>